

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

Honorable Representante  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Comisión Sexta  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”**

---

Honorable Representante López,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones y respetuosamente solicitamos que se analice el archivo del Proyecto de Ley, toda vez que las disposiciones propuestas ya se encuentran en otras normas y su dispersión generaría inseguridad jurídica.

## **1.Comentarios generales**

### **1.1. Comentarios respecto a la creación de barreras al comercio internacional de tecnología, que afectaría a los consumidores colombianos en el Proyecto de Ley**

Comenzamos sugiriendo realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación de este Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales a nivel internacional, que puedan limitar o encarecer el acceso de los colombianos a dispositivos tecnológicos. Al respecto, existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo I de la Resolución 851 de 2022, y solo unos pocos AEE dentro de ese gran universo están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparación. Si bien el párrafo del Artículo 3 menciona que se reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos

eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia el Artículo, sugerimos que dicha especificación se incluya en el proyecto para proporcionar previsibilidad jurídica.

Por otro lado, consideramos que el Proyecto de Ley no establece mecanismos claros para luchar contra los efectos de una supuesta obsolescencia programada, como serían la mayor generación de residuos de RAEE o el uso excesivo de recursos. Asimismo, considerando que el foco del Proyecto de Ley es el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores, sugerimos que el objeto de este se vincule al incentivo de compras informadas de productos eléctricos y electrónicos.

Finalmente, insistimos en que el Proyecto de Ley no está teniendo en cuenta las realidades técnicas y económicas del ecosistema tecnológico global y de las dinámicas de producción de este tipo de dispositivos, de acuerdo con modelos de economía de escala. Por tanto, consideramos que esta desincentivaría la innovación y la llegada de actores nuevos de la industria TIC, pues se impone una barrera al ingreso de dispositivos tecnológicos. A su vez, esto tendrá efectos negativos en el proceso de cierre de la brecha digital, particularmente en los consumidores de sectores de más escasos recursos. Igualmente, el articulado afecta la libertad económica al imponer ante los distribuidores y productores nuevas cargas; la iniciativa legislativa genera enormes sobre costos pues la información exigida es imposible de estandarizar por la diferencia de usos de productos. Esto desincentiva la innovación de actores nuevos a la industria TIC del país, lo cual no es favorable para el desarrollo de la economía.

De igual manera, el Proyecto de Ley no contempla aspectos clave como las actualizaciones de software, las cuales son esenciales para el funcionamiento adecuado de los dispositivos electrónicos. Es pertinente recordar que las actualizaciones de software comportan beneficios fundamentales para los consumidores, entre los que se cuenta (i) mejor seguridad de la información al implementar parches en los sistemas operativos y las aplicaciones que operan con dicho sistema, esta es la razón más importante dentro de las existentes pues combate las vulnerabilidades de software a fin de alcanzar los mejores estándares posibles de ciberseguridad; (ii) mejores eficiencias para el sistema operativo, que permite la compatibilidad entre programas con protocolos diferentes, entre otros; y, (iii) añadir nuevas y, en algunos casos, mejores características al funcionamiento del sistema operativo. Por ejemplo, sin medidas como las de actualización de software no se podrían contrarrestar situaciones como las ocasionadas por malware que ha tenido elevados costos para los usuarios.

## **1.2. Comentarios respecto a la duplicación de normas ya existentes en el ordenamiento jurídico colombiano**

Comenzamos indicando que el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) establece conceptos, preceptos y lineamientos orientados a asegurar que consumidores tengan acceso a la información de los bienes y servicios que adquieren. Dichas normas son de orden público, por lo cual no pueden ser desconocidas, ni derogadas por las partes de las relaciones

de consumo.

Asimismo, es importante mencionar que el Proyecto de Ley en cuestión debe ir de la mano con lo establecido en el Estatuto del Consumidor pues existen diferencias conceptuales entre estos. Lo anterior, puede generar controversias e inseguridad jurídica. Por ejemplo, el Proyecto de Ley extiende el alcance de la información que el fabricante debe proporcionar, incluyendo detalles sobre vida útil, disponibilidad de repuestos y documentación técnica, mientras que, en el Estatuto de Protección al consumidor, se plasma en el artículo 23 el deber de información clara, veraz y suficiente, pero sin la misma especificidad. El segundo se enfoca más en el buen estado e idoneidad de los productos.

Al respecto, el Estatuto del Consumidor reconoce la relevancia de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones de consumo, por parte de los colombianos, elevándola al rango de derecho en su artículo 3.

Igualmente, en su artículo 5, define a la información, como todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

En este sentido en sus artículos 23 y posteriores, el Estatuto del Consumidor desarrolló en detalle los aspectos asociados a la obligación de información, radicada en cabeza de productores y comercializadores. También especificó que la misma debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan e igualmente impuso la obligación de suministro de información en lenguaje castellano. Precisamente, el numeral 1.4. del artículo 24 del Estatuto del Consumidor estableció expresamente la obligación de suministrar las especificaciones mínimas de los bienes y/o servicios que sean ofrecidos en el mercado.

Entonces, desde 2011, el Legislador ya había considerado y elevado a rango de Ley la obligación de suministro de información del producto, incluida, pero no limitada, a aquella relacionada con la vida útil de los productos, dentro de la misma definición legal del concepto de “información”. Por lo tanto, vemos que ya existe un marco normativo de protección al consumidor, que no sólo contempla obligaciones que están en el Proyecto de Ley, sino que además tiene un campo de acción mucho más amplio, ya que abarca toda aquella información que sea relevante, necesaria, pertinente y adecuada para el uso, manipulación y disfrute de los bienes o servicios que el consumidor colombiano a bien tenga adquirir.

## **2. Comentarios particulares**

### **2.1. Comentarios respecto al artículo 1 “Objeto”**

Sugerimos que el nombre del Proyecto de Ley considere cuestiones vinculadas a la promoción de la extensión de vida útil de equipos, teniendo en cuenta que el foco de este es el derecho de información, incentivando compras informadas de productos electrónicos con mayor vida útil. Además, teniendo en cuenta que en su redacción actual el Proyecto de Ley pasa por alto medidas contra los efectos negativos que una definición inadecuada de obsolescencia programada podría causar, como la generación de residuos o incremento en el uso de recursos.

Además, insistimos que el Estatuto del Consumidor contiene reglas expresas y precisas sobre la información que se debe suministrar a los consumidores y también, existe un marco jurídico específico para los AEE y RAEE, de tal manera que el Proyecto de Ley versa sobre aspectos que ya están reglados en Colombia.

También, como hemos mencionado no existe un consenso internacional sobre una metodología definitiva o razonable para determinar obsolescencia programada, lo que haría que se basara en criterios subjetivos o incompletos, que perjudicarían la competencia y el acceso a información en condiciones equitativas. Por lo tanto, recomendamos la siguiente redacción para el artículo en comento:

*“ Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incentivar a los consumidores a realizar comprar informadas de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo”*

## 2.2. Comentarios respecto al artículo 2 “Definiciones”

Como hemos mencionado, en el ordenamiento jurídico vigente, ya existen definiciones de: Información, Efectividad de la garantía, AEE, RAEE, Fabricante, Productor, Comercializador y Software. En ese orden de ideas, las definiciones propuestas de i) Dispositivos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos; ii) Índice de reparación; iii) Fabricante o distribuidor; y iv) Residuos electrónicos; deberían ser eliminadas del proyecto, ya generarían inseguridad jurídica, pues no serían congruentes, con las contenidas en el régimen legal de RAEE y en el Estatuto del Consumidor. En su lugar, recomendamos remitir a las definiciones, que para estos conceptos ya se encuentran previstas y desarrolladas en la norma ambiental.

El Proyecto de Ley incluye en una sola definición los términos “*fabricante o distribuidor*” como si fueran sinónimos, desconociendo las diferencias entre esos agentes y contrariando la Ley 1480 de 2011, que en su artículo 5 ya incluye definiciones de “*productor*” y “*proveedor o expendedor*”.

En cuanto a la definición de Software propuesta, resulta innecesario en atención a que la Decisión 351 de 1993<sup>1</sup> en su artículo 3 define al “Software”, de la siguiente manera: “*Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos,*

<sup>1</sup> <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

*planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.”*

Respecto a las definiciones de i) obsolescencia programada; ii) vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos; consideramos que si bien no existe una definición puntual sobre estos aspectos, los mismos se encuentran comprendidos entre la información técnica, de fabricación, uso, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad y demás características del bien o servicio exigida bajo la óptica del estatuto del consumidor, por lo cual podría prescindirse de ellas, pero en caso de insistir en su consagración legal, el camino correcto sería adoptarlas como una adición a la Ley 1480 de 2011 y no como una ley independiente y separada del Estatuto del Consumidor.

Particularmente, respecto a la definición de obsolescencia programada, insistimos en el hecho de que a la fecha no existe un consenso sobre una metodología definitiva o razonable para determinar la obsolescencia programada de AEE. Asimismo, el uso indebido de este término creará un efecto negativo en la percepción que los consumidores tienen hacia los productos, afectando significativamente la reputación de las marcas, así como la percepción de la calidad de los dispositivos, anteponiéndoles (sin justificación técnica ni metodología adecuada y reconocida) una fecha de caducidad anticipada o predispuesta.

Esto se agrava, si tenemos en cuenta que la vida de los AEE en realidad depende de muchos factores atribuidos a los usuarios al ser usados de formas distintas y con diferente intensidad por varias personas, generando un desgaste mayor e incluso más acelerado en unos casos. Por lo tanto, la definición de este concepto debe ser abordada con otro enfoque, de tal suerte que se evite confundir innovaciones tecnológicas que hacen la vida de los consumidores mucho más eficiente y necesaria para satisfacer las necesidades que demanda el mundo actual, con una conducta deliberada que busca realmente perjudicar el pleno funcionamiento de los AEE. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:

*“El programar deliberadamente la reducción de la vida útil de un producto implementando iniciativas que tengan como único objetivo perjudicar su pleno funcionamiento. Las actualizaciones relacionadas con software, sistemas, aplicaciones y otros componentes, o el desarrollo tecnológico de productos, servicios o sus componentes no son obsolescencia programada.”*

En cuanto a la definición de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, sugerimos que se alinee con la Resolución MADS 851 de 2022, que como mencionamos, se refiere a por lo menos 250 subpartidas arancelarias, de la siguiente manera:

*“AEE de consumo masivo. Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos*

*comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado son de flujo similar al de los hogares. **El listado de AEE de consumo masivo se encuentra detallado en la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.***

En cuanto a la definición de índice de reparación, consideramos que el Proyecto de Ley debe enfocarse a una metodología apropiada y validada considerando referencias internacionales reconocidas que sirvan de apoyo para estandarizar los criterios aplicables a nivel mundial. Con ello, evitaría imponer distintas formas de calificar a un producto, situación que solamente traerá incertidumbre jurídica, confusión hacia los consumidores, y un impacto negativo hacia la imagen, credibilidad y reputación de las marcas, quienes están haciendo esfuerzos importantes en presentar productos de gran calidad y duraderos.

Asimismo, garantizar reparaciones de buena calidad es la mejor manera de extender la vida útil y la durabilidad de los aparatos electrónicos (bajo el enfoque inicial de construir productos que duren más).

En ese sentido, es importante conocer los avances regulatorios y experiencias que otros países están tomando sobre este tema a efecto de armonizar y homologar los criterios aplicables a los mismos productos, y evitar con ello, contradicciones entre las distintas legislaciones y el incremento de cargas regulatorias, que no necesariamente brindan mayores beneficios ni a los fabricantes de los AEE ni a los consumidores, sino todo lo contrario.

Por otro lado, no se debe perder de vista que la información que se proporciona al consumidor debe ante todo presentarse de forma unificada y consistente, y evitar enviar mensajes equivocados sobre la calidad de los productos que se venden en distintas regiones geográficas, precisamente porque las metodologías que carecen de sustento técnico o al no ser uniformes a nivel mundial.

Igualmente, llamamos la atención que la regulación Europea Lot X, publicada en junio 2023 y aplicable a un limitado tipo de productos electrónicos (celulares, teléfonos inteligentes y tablets), entra en vigor 18 meses luego de su publicación. Por lo tanto, consideramos pertinente dar un tiempo suficiente para analizar los resultados de esta en dicha región. Esto, con el fin de que Colombia aplique experiencias consolidadas y comprobadas, más cuando el presente Proyecto de Ley no cuenta con un análisis de impacto normativo, que sustente fácticamente las medidas propuestas.

Asimismo, sugerimos la siguiente redacción para la definición de índice de reparación con el fin de darle mayor claridad y vigencia a dicho concepto, considerando que los criterios pueden variar con el tiempo. Se sugiere que los criterios y su metodología de cálculo sean definidos de manera independiente. Asimismo, es fundamental considerar que a nivel internacional los índices no son etiquetados, sino más bien información compartida a través de páginas web.

*Índice de reparación: valoración o puntaje que tiene en cuenta la facilidad para reparar un AEE*

Por último, respetuosamente recomendamos eliminar la definición de RAEE, toda vez que este concepto ya no se menciona en el Proyecto de Ley, y excedería el alcance de este.

### **2.3. Comentarios respecto al artículo 3 “Ámbito de aplicación”**

Llamamos la atención sobre el listado de AEE de consumo masivo que se encuentra detallado en la Resolución MADS 851 de 2022. En el anexo 1 de dicha Resolución, se listan por lo menos 250 códigos arancelarios que corresponden a AEE de consumo masivo. Al respecto, es fundamental considerar que a nivel internacional aspectos como el índice de reparabilidad se regulan en diferentes instrumentos normativos, los cuales tienen ámbitos de aplicación muy distintos que no son homogéneos, ni necesariamente comparables.

Por ejemplo, la regulación Europea Lot X, publicada en junio 2023 es aplicable a un limitado tipo de productos electrónicos (celulares, teléfonos inteligentes y tablets), Esto muestra como en comparación, con el ámbito de centenares de productos que buscaría cubrir el Proyecto de Ley sería insosteniblemente amplio y traería serios problemas de aplicación y cumplimiento.

Por lo anterior, solicitamos realizar una evaluación pormenorizada respecto al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, para evitar generar barreras comerciales que no existen a nivel internacional. De nuevo, señalamos que existen más de 250 subpartidas arancelarias listadas como AEE de consumo masivo en el Anexo 1 de la Resolución MADS 851 de 2022, y que sólo unos pocos AEE dentro de ese gran universo, están sujetos a nivel internacional a requerimientos como índice de reparabilidad. Si bien el párrafo del Artículo 3 menciona que se reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia el Artículo, sugerimos que dicha especificación se incluya en el proyecto para proporcionar previsibilidad jurídica.

Por último, es primordial incluir un plazo razonable para conocer específicamente cuál va a ser el ámbito de aplicación, por lo que recomendamos la siguiente redacción:

*“Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.*

*Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo, considerando las mejores prácticas internacionales y los diversos ámbitos de aplicación por tipo de requerimientos listados.”*

## 2.4. Comentarios respecto al artículo 4 “Información Vida Útil”

En la definición de “*vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos*”, resulta ambiguo indicar qué es el “*tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía*”. Asimismo, la definición propuesta no aclara qué se entiende por un uso adecuado de un dispositivo. Esto generará confusiones constantes al respecto sin tener parámetros objetivos y comparables que puedan evaluar dicha circunstancia. También como hemos mencionado, no existe un consenso o metodología específica que pueda determinar de manera precisa la vida útil de los AEE, ya que convergen muchos factores atribuibles a los usuarios y consumidores.

Asimismo, tener diferentes propuestas o métricas y criterios en distintos países para calcular la vida útil solo generará confusión en los consumidores, al comparar la información declarada de la misma compañía bajo distintos criterios que no son armonizados. Si esta visión errónea continúa, los productos que siguen siendo funcionales tendrían una “*fecha de vencimiento*”, causando un efecto contrario a lo que realmente busca incentivar y proteger el Proyecto de Ley.

Como hemos precisado, no es posible estandarizar un término que depende de: los distintos tipos de AEE que existen en el mercado, la variedad de los perfiles de uso de los consumidores, el cuidado que estos dan a sus equipos, los riesgos a los que los exponen por un inadecuado uso y operación, incluyendo sin limitar, cuando estos son utilizados sin observar correctamente los manuales de uso de los equipos. Todo lo anterior, puede reducir o extender la vida y operación de estos.

Sin bien no existe una definición sobre este concepto, reiteramos que se trata de aspectos y características técnicas del AEE, de tal manera que aún en el evento de considerarla información determinante para la toma de decisiones por parte del consumidor, esta se entendería inmersa en la obligación general de suministro de información contenida en la ley 1480 de 2011. Por lo tanto, sería una propuesta innecesaria o en su defecto, podría desarrollarse a nivel de regulación por parte de las autoridades competentes.

Aunque el proyecto de ley tiene en cuenta las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento de los productos, consideramos que es relevante también tener en cuenta que la vida útil de los dispositivos no se puede definir exclusivamente por factores propios de estos. El desempeño y duración de estos también depende del uso y las condiciones en que los mantengan los usuarios. Asimismo, los electrodomésticos están diseñados con partes o repuestos fungibles, que deben ser reemplazados por el consumidor a partir de las recomendaciones de los fabricantes, por lo que también el proceso de remplazo de estas y el uso de piezas originales (o no), juega un rol en la determinación de este, que escapa del ámbito del fabricante.

Igualmente sugerimos que este requisito se satisfaga a través de las páginas web de las empresas y no a través de etiquetados físicos, a efecto de hacer más eficiente y puntual la comunicación hacia los consumidores. Esta alternativa además implica una reducción en el uso

de recursos que hoy en día se ocupan para etiquetados en productos o empaques, y también tiene en cuenta que estos medios digitales permiten mantener de forma actualizada la información que ahí se despliega. Por otro lado, no hace sentido colocar información en una etiqueta sobre el producto/envase cuando el objetivo es informar al consumidor en el momento previo a la decisión de compra.

Por lo tanto, consideramos que lo plasmado en el artículo desconoce las diferencias que puede haber con respecto a la vida útil de un mismo dispositivo electrónico dependiendo del usuario, y al cuidado que este le dé al dispositivo. La vida útil de un dispositivo o Aparato Eléctrico y Electrónico (AEE) puede cambiar radicalmente dependiendo del cuidado con el que se maneja por parte del usuario. Con “cuidado” se hace referencia, por ejemplo, al tiempo que se deja cargado y si el mismo es desconectado una vez llega al 100% de batería o se mantiene conectado a la fuente de electricidad, de igual manera si el dispositivo se usa mientras se carga, entre otras formas de cuidar de un dispositivo electrónico.

De aprobarse, este artículo podría generar problemas para cualquier distribuidor o productor de dispositivos electrónicos pues los mismos podrían sufrir reclamos indiscriminados con respecto a la vida útil de sus productos cuando en realidad el usuario tiene una influencia enorme sobre la misma. Esto generaría desincentivos en la industria electrónica y el impacto que pueda tener en la oferta para los consumidores.

Consideramos que aún con la adición de la siguiente frase: “*Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.*”, el artículo resulta ambiguo en cuanto a que sería un “uso adecuado”. Adicionalmente, el artículo desconoce que, aun siguiendo las instrucciones del producto, existen diferencias con respecto a la vida útil de un mismo AEE dependiendo del usuario, el cuidado que este le dé al AEE, e incluso su entorno/clima.

## **2.5. Comentarios respecto al artículo 5 “Información de las piezas y repuestos”**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, este artículo trata de aspectos referentes a la efectividad de la garantía y prestación de servicios que suponen la entrega de un bien con total suficiencia y detalle. Su aplicación podría generar confusión entre los diferentes sujetos intervinientes en la relación de consumo y en la cadena de valor de gestión posconsumo de AEE.

De otro lado, existe documentación sobre reparación de equipos, que está dirigida a los especialistas en esto (Centro de Servicio Autorizados), quienes se encargan de realizarla a nombre del usuario final. Con esto se evita poner en riesgo la información confidencial, seguridad y salud de usuario final al momento de reparar el producto, tal y como lo establece la decisión 486 de la Comunidad Andina. Además, parte de garantizar la reparabilidad es precisamente que esta sea llevada a cabo por especialistas certificados y con el conocimiento técnico adecuado.

Sin embargo, la información de reparación no podría ser precisa si el daño es por mal uso o accidentes, lo que podría generar reclamos injustificados. Asimismo, teniendo en cuenta el

Parágrafo Transitorio, se debe considerar la actualización de los términos y condiciones de la garantía, por lo que se requeriría tiempo adicional para que todos los equipos y los medios por los que se publica la contengan.

Por lo tanto, consideramos que lo plasmado en el artículo puede llevar a la divulgación de información confidencial o sensible por parte de los productores de AEE. La información sobre las piezas de repuesto se encuentra protegida por el secreto empresarial. Este es definido en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina como *“cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero (...)”*.

Dicha información entra dentro del artículo pues está referida *“a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”* (Artículo 260). La protección de esta información es importante porque permite que las personas naturales y jurídicas protejan sus secretos comerciales y eviten que sean divulgados a sus competidores, situación que puede afectar el mercado de sus productos y generar un efecto cascada al disminuir la oferta para los consumidores.

De igual manera, cualquier información sobre cómo reparar un AEE depende en gran medida del uso que le haya dado el consumidor a dicho AEE. Esto lleva a que la información que el fabricante proporcione en cumplimiento de la reglamentación del parágrafo no sea totalmente exacta. Por ejemplo, si el AEE se ha dañado por un accidente, por el uso que se le dio o por el entorno en el que se ha utilizado. Esta situación puede llevar a reclamos indiscriminados con respecto a la información de reparación proporcionada por los fabricantes, desincentivando la industria y reduciendo la oferta de AEE para consumidores.

## **2.6. Comentarios respecto al artículo 6 “Seguimiento y control”**

En primera instancia, consideramos que Imponer sanciones como las mencionadas en el artículo es inadecuado, ya que desincentiva las medidas de seguridad que toman los productores y comercializadores para que sus usuarios o consumidores reciban las mayores eficiencias posibles, y los desincentiva para elevar los estándares de seguridad necesarios para contrarrestar los posibles peligros en materia de ciberseguridad. Por lo que consideramos pertinente eliminarlo.

Subsidiariamente, consideramos que 12 meses adicionales para que productores y comercializadores adapten lo necesario para cumplir con la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional es un plazo demasiado corto, considerando los desafíos del tema que se plantean en este Proyecto de Ley y la falta de experiencia a nivel internacional en la materia. Por lo tanto, consideramos que 24 meses sería un plazo más adecuado para implementar la eventual reglamentación.

Por otro lado, sugerimos que las sanciones por esta normatividad sean aplicables 24 meses contados desde la publicación de la reglamentación, considerando que los plazos de las diversas reglamentaciones pueden potencialmente verse demoradas. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:

*“Artículo 6° Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.*

*Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán **24 meses contados a partir de la publicación del reglamento que expida el Gobierno Nacional.***

## **2.7. Comentarios respecto al artículo 7 “Responsabilidad”**

Respetuosamente solicitamos eliminar este artículo, toda vez que resulta redundante, en la medida que el Estatuto del consumidor ya consagra lo siguiente: “**ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL.** Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

*Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.”*

## **2.8. Comentarios respecto al artículo 8**

El mencionado artículo, establece que el gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran obsolescencia programada.

Sobre esto, cabe señalar que la implementación efectiva de esta disposición presenta una serie de desafíos que hacen que la misma sea imposible de cumplir. En primer lugar, hay una complejidad técnica muy alta, pues el análisis interno de los componentes de los dispositivos requiere tecnologías avanzadas; se requiere de una infraestructura técnica y de personal especializado, con el que actualmente no cuentan las entidades de control del país. Las entidades encargadas de la verificación, como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrían que contar con recursos adicionales y personal capacitado para realizar este tipo de controles de manera sistemática, lo que implica una considerable inversión financiera y administrativa.



Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



**ALBERTO SAMUEL YOHAI**  
Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT